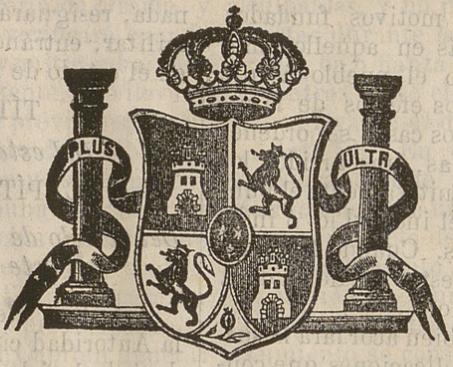


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Marzo de 1867.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE ORDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta Ley.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofendá á la Religión á la moral, á la Monarquía, á la Constitución, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TÍTULO II.

Del estado normal.

Art. 4.º Es obligacion especial y exclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demas Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demas subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demas Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de orden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policia que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonia con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policia municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, co-

cheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demas personas de molo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concorra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se delinquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuanto los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casino y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demas de esta especie, como bodegonas, mesones posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma

siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden; los dueños, ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de quince años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzgen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policia dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.



Art. 24. El extranjero que pene- tre en territorio español, deberá hacer- lo provisto del docume- to que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que dispon- ga bajo su responsabilidad la conti- nuacion del viaje, habilitará al dete- nido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el docu- mento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de ar- mas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo des- pue de tomar informes de la honra- dez, buena conducta y hábitos regu- lares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó en- cargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase no podrán expenderlas sin estar auto- rizados, por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, lito- grafías, fotografías y demás estable- cimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro espe- cial con las formalidades que se esti- men convenientes.

Para que puedan ejercerse estas in- dustrias, deberán cumplirse las si- guientes formalidades.

1.^a Obtener licencia del Goberna- dor civil de la provincia.

2.^a Poner una muestra en el esta- blecimiento con caracteres inteligi- bles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.^a Dar conocimiento á la Auto- ridad civil del nombre de sus verda- deros dueños, del local en que se esta- blece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.^a Formar un padron exácto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.^a Participará la autoridad inme- diatamente los nombres y circunstan- cias de la persona ó personas que lle- ven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la Ley.

Art. 28. La contravencion ó cual- quiera de las prescripciones anterio- res será castigada, segun su impor- tancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TÍTULO III

Del estado de alarma.

CAPÍTULO I.

De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comu- nicará á la Autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus me- dios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejerci- cio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará sus- pender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque porsu índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expul- sar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos mo- mentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la es- pulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias, transcurridos los cuales se fijará definitivamente el pun- to de residencia del individuo ó indi- viduos sospechosos. Cuando la Auto- ridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. También acordará la sus- pension de las publicaciones que con- sidere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta re- solucion.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurren- cia, intimando á sus dueños ó encar- gados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmedia- tamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualquiera otros co- mercios donde se espandan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoge- si lo creyere oportuno, bajo inventa- rio, las armas de todos los citados es- tablecimientos, depositándolas en lu- gar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autori- dad civil, ó ántes si lo juzgare neces- rio, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las de- más resoluciones que juzgue la Auto- ridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se haga á los autores y auxilia- res de la agitacion, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecional- mente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribucio- nes de la Autoridad en este periodo, se ajustarán á lo que prescribe el tí- tulo 3.^o del libro 2.^o del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II.

De la cooperacion que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alar- ma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promo- tores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procedi- endo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pu- diendo si fuere preciso pasar el de dis- tinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del terri- torio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue con- venientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desorden ocurriese en pobla- ciones donde no residiere la Audien- cia, se constituirá en sesion perma- nente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán es- trictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la Autoridad

civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere domi- nada, resignará aquel el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TÍTULO IV.

Del estado de guerra.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del mando de la Autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, que- dará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el ban- do y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pací- cas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuer- zas del Gobierno, mientras no se prue- be plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invi- tará á los rebeldes á deponer su hosti- lidad y á prestar obediencia á la Au- toridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando se- ñale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este deli- to; pero serán sometidos á una espe- cial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indul- tados de ella, aplicándose solo la in- mediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente se- gun las disposiciones del Código pen- nal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principa- les de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las Autoridades y em- pleados públicos sin distincion, pres- tarán inmediatamente á la militar auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el orden. Si las Autoridades no lo pres- tasen, sufrirán la pena de prision ma- yor é inhabilitacion perpétua y abso- luta si hubieren sido nombradas di- rectamente por el Gobierno; si no es- tuviesen en esto caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiera se les im- pondrá la pena de suspension de em- pleo ó cargo, ó la de separacion, sien- do interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminal- mente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demas asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al ór- den público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plan que se haya propuesto, y de- biendo en tal caso dar á la misma di- rectamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expre-

sadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo convenien- te para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deben fallarlas, procedi- endo en todo con arreglo á las Orde- nanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsifica- cion contra el Estado, y los de des- obediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó re- belion se manifiesten desde los prime- ros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil judicial y militar, puestas de acuer- do, disponer inmediatamente la decla- racion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de ley, y como medida provisio- nal y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmedia- tamente al Gobierno para su resolu- cion.

Si la rebelion ocurriese en una capital de provincia, la Autoridad ci- vil será el Gobernador de la provin- cia; la judicial el Regente de la Au- diencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde la haya. Si fuere en puntos donde no hubiese es- tas Autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, el Subgoberna- dor, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Mo- narquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Go- bierno.

Art. 56. Para declarar el levan- tamiento del estado de guerra, se ce- lebrará un Consejo de las Autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el artículo 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho es- tado.

Art. 57. Las garantias que esta- blece el artículo 7.^o de la Constitu- cion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el es- tado de guerra en la poblacion ó distri- to donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley, continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respec- to á las obligaciones de los centinelas guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

TÍTULO V.

De los procedimientos especiales y de las penas, á que dá lugar la aplicacion de ley de orden público.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspon- diente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley pre- viene.

Art. 60. Se exceptúan de esta re- gla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se come- tan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó

gubernativamente según corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la Autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez según la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 días. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados según su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por vía de sustitución, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

SECCION PRIMERA.

Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdicción ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetración del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, si la sedición, rebelión ó alteración del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilación á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administración de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca más á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito ó ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos,

dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición. Las causas de sedición y rebelión pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaración del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusación fiscal, se pasarán inmediatamente sin previa consulta con la Audiencia, al Capitán general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso los causas en que se hubiere contestado á la acusación del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminación y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de cías y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias, cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condición, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la vena ó permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirse impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla concluir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su

pena, se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa bajo fianza ni caución alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cuatro días. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis días.

Art. 82. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposición de penas alictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciera se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposición entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusación y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposición de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otrosios* en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del

sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificación del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniera.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día mas próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo

tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajosu responsabilidad en el caso dedar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, inter puesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó

darse por instruida de ellos cada parte manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para allegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar

el orden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, ademas de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sostenien lo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demas que proceda.

Art. 113. Sobre los demas puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallan expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sediccion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.º, libro 2.º del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado segun las Ordenanzas del Ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo de guerra; todo con dictamen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreeser en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejeccoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobacion ó de no estar conforme aquella Autoridad con este Letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicandose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tam

poco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las rectificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al orden público, las cuales entonces no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejo de guerra no se hará condenacion de costas.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento gubernatico en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1.º del tit. V. de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impelirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

Disposiciones Adicionales..

1.ª Para la más exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

3.ª No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.— Luis Gonzalez Brabo.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.